

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta, cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
 Industria, Comercio y Obras públicas.**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 10 de Octubre de 1902 tuvo por objeto dictar las disposiciones generales á que han de sujetarse las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos, ó establecer en ellos servidumbres de carácter legal ó especial. Al dictarlas se trató, en primero y más principal término, de defender tan importante fuente de salud y riqueza públicas, ante el gran número de instancias que á este Ministerio se elevan con aquél propósito, en virtud de derechos más ó menos reconocidos por otras leyes distintas de las que rigen en materia de montes, y se dió en aquella Real disposición carácter preferente á esta legislación sobre las otras, afirmando el concepto de que á los montes catalogados no les son aplicables los preceptos de aquellas leyes especiales, como las de Minas, Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público ó de particulares.

Bajo esta doctrina, que constituye un privilegio indebido á favor de la ley vigente sobre montes públicos, se expresaron jui-

cios en su preámbulo, y se consignó un artículo, el 6.º, en su parte preceptiva, que son de todo punto preciso rectificar en lo que á las minas se refiere, porque pugnan abiertamente con la legislación que en la actualidad las rige, y porque si prevalecieran los trámites de expedientes y de limitación para el Estado de la facultad de conceder, que en el mencionado artículo se contienen, no sólo se anularían los principios fundamentales que informan aquella legislación especial, sino que se crearían antagonismos entre ambas legislaciones que, afortunadamente, no existen.

En efecto, la legislación minera exige taxativamente al minero que para que pueda ocupar el suelo, si necesario le fuese, para la explotación de su mina, se sujete á los trámites y preceptos que se contienen en los artículos 56 de la de 4 de Marzo de 1868, y 7, 8, 9 y 29 del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año; y esos trámites y preceptos son precisamente los que ponen á cubierto de todo daño á la riqueza forestal pública, puesto que el minero no podrá ocupar esos montes ni establecer en ellos servidumbres sin la previa concesión ó autorización de sus dueños, sin haber indemnizado antes á éstos, y sin haber sustanciado un expediente en el que tiene que ser oído precisamente el Cuerpo de Ingenieros de Montes, como representante que es del interés forestal. Y no cabe duda alguna de que estos artículos de la ley de Minas son aplicables á los montes catalogados, aunque á la letra aparezcan como dictados para solo la propiedad particular, toda vez que esos montes son propiedad de persona jurídica que, como se reconoce en el preámbulo del mencionado Real decreto, ejerce sus derechos

tan plenamente como los propietarios particulares.

En el mismo art. 6.º se nota también, en lo que á las concesiones de agua se refiere, la contradicción de que no se otorgará concesión alguna que pueda afectar á un monte público, sin haberse obtenido antes la autorización para la ocupación ó servidumbre necesaria, cuando la imposición de servidumbre de acueducto es simultánea ó posterior, según la ley de Aguas, á la concesión del aprovechamiento (artículos 89 y 151).

Además, al disponer el artículo 7.º del citado Decreto que para conceder autorizaciones de ocupaciones de terreno ó imposición de servidumbres en montes públicos es necesario que las empresas, obras ó servicios que la motiven sean de índole é importancia suficientes para ser declarados de utilidad pública, está en contradicción con lo dispuesto en el art. 77 de la ley de Aguas de 1879, que autoriza la imposición de servidumbre de acueducto para objetos de interés privado en los casos que enumera, es decir, que, según la ley de Aguas puede en ciertos casos en que la importancia de las concesiones no consiente la declaración de la vida pública, imponerse, sin embargo, la servidumbre forzosa de acueducto, mientras que según el Real decreto mencionado esa imposición queda prohibida, á menos que la concesión sea susceptible de declararse de utilidad pública, y como para ello se necesitan condiciones especiales, que hacen sean poco numerosas las concesiones que se hallan en este caso, no sólo resulta el Real decreto en contradicción con la ley, sino que además se producen graves perjuicios á numerosos peticionarios, que no podrán obtener autorización para ejecutar obras modestas, la mayor

parte de las veces de resultados más positivos y más inmediatos para el aumento de la riqueza pública, que otras, al parecer, de gran importancia.

Si, pues, no hay motivo para modificar ni limitar aquellos preceptos, lógico es declarar que no tienen razón de ser los conceptos que en el preámbulo y articulado de la citada disposición se mantienen, en cuanto á las minas y concesiones de aguas se refieren; y, en su virtud, el Ministro que suscribe, después de oídos los Consejos de Estado, de Minería y Forestal, y de acuerdo con lo informado por los dos primeros, en lo que á las minas se refiere, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 José de Cárdenas

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, en lo que hacen referencia á las concesiones de minas y de aguas.

Art. 2.º En el caso en que se susciten dificultades sobre la conveniencia de la explotación de sustancias minerales entre sus concesionarios y el Estado, como dueño del suelo, si llegase á determinarse la preferencia de la explotación de aquellas sustancias por los trámites establecidos en el art. 27 del Decreto-ley de bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, se obtendrá la superficie que se requiera por medio de una

concesión administrativa otorgada por la Autoridad á cuyo cuidado se halle la conservaci3n de esta propiedad.

Art. 3.º Cuando el suelo pertenezca á un monte p3blico del Estado, provincia 3 Municipio, ser3 oido en el expediente que se instruya, á los efectos del articulo anterior, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito correspondiente.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras p3blicas,
José de Cárdenas

(Gaceta del 24 de Enero.)

Delegaci3n de Hacienda

CIRCULARES

320

La Direcci3n general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer que sin p3rdida de momento las Empresas 3 dueños de carruajes de todas clases destinados á la conducci3n de viajeros y mercancías en trayectos que excedan de 35 kil3metros á que dentro del presente mes se personen en esta Delegaci3n de Hacienda, con objeto de formalizar los conciertos que para el pago del impuesto de transportes deben celebrar durante el año actual.

Dichos conciertos se ajustarán á lo preceptuado en el art. 29 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, reformado por Reales decretos de 28 de Mayo de 1901 y 5 de Abril de 1904, y con el fin de evitar perjuicios á los intereses del Tesoro y dilaciones en la tramitaci3n, encarece dicho Centro la mayor escrupulosidad en los datos que sirvan de base al concierto, para lo cual se tendr3 muy presente lo dispuesto por la Direcci3n general de Contribuciones en su circular de 28 de Agosto de 1901.

En el caso de que los Empresarios 3 dueños de coches rehusen dicha forma de pago del impuesto, se liquidarán los derechos del Tesoro á raz3n de diez céntimos de peseta por cada kil3metro de recorrido, conforme al citado articulo 29 del Reglamento vigente.

Lo que se publica en este peri3dico, para conocimiento de los interesados y del p3blico en general.

Logroño 16 de Febrero de 1905.
—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

La Direcci3n general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer que los fabricantes de luz eléctrica y de gas para el alumbrado y calefacci3n para uso propio exclusivamente, así como á los fabricantes de carburo de calcio, domiciliados en esta provincia á que se personen en esta Delegaci3n de Hacienda dentro del presente mes, á fin de concertar con la Hacienda el pago del impuesto que grava el consumo de dicho fluido.

Para la celebraci3n de los conciertos, se tendr3 muy presente lo preceptuado en el art. 8.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, así como la Real orden de 6 de Mayo último y se dispondrá la comprobaci3n técnica y administrativa de los datos que faciliten los fabricantes y que hayan de servir de base para la fijaci3n del impuesto.

Lo que se publica en este peri3dico para conocimiento de los interesados y del p3blico en general.

Logroño 16 de Febrero de 1905.
—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

308

LISTA de los Sres. Asociados á quienes ha correspondido formar parte de la Junta municipal de este término durante el presente año, seg3n el sorteo verificado por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en los articulos 66 y siguientes de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Por la 1.ª Secci3n:
D. Ceferino Canal Nieto; D. Bonifacio Ibáñez Tena; D. Delfín Martineza Sáenz, y D. Atilano Muro Rivas.

Por la 2.ª Secci3n:
D. Mariano Armengol Ferrán y D. Prudencio Escolar Sáenz.

Por la 3.ª Secci3n:
D. Demetrio Diaz Sánchez; D. Cayetano Melguizo Alemany; D. Raimundo Pereda Benítez, y D. Guillermo Toresano Martínez.

Por la 4.ª Secci3n:
D. Juan Alonso y Alonso, y don Juan Matute Sáenz.

Por la 5.ª Secci3n:
D. Julio Morga Iñiguez, y D. Teodoro Torres Campo.

Por la 6.ª Secci3n:
D. Segundo Jorcano Gutiérrez.

Por la 7.ª Secci3n:

D. Norberto Ortigosa Mayoral; don Pedro Pancorbo Muro, y D. Julián Suberviola Rivas.

Por la 8.ª Secci3n:

D. Agustín Garin de Lazcano, y D. Julián Lacalle Uruñuela.

Por la 9.ª Secci3n:

D. Millán Ulecia Aguilar.

Por la 10.ª Secci3n:

D. Nicolás Gutiérrez Escolar.

Logroño 13 de Febrero de 1905.—
Isidro Iñiguez Carreras.

Anuncios Oficiales

RIBAFRECHA

313

No habiendo comparecido á los actos de rectificaci3n del alistamiento ni sorteo, los mozos del actual reemplazo, Marcelino Cabez3n Nicolás, hijo de Francisco y de Pascual y Emilio Montalbo Cabez3n, hijo de Francisco y de Petra, números 7 y 12 respectivamente, del sorteo de esta villa, á pesar de habérseles citado oportunamente para dichas operaciones por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y continuándose ignorando el actual paradero de los mismos, así como el del mozo Pedro Guillén, hijo de Juana Guillén, que se dice llamarse Pedro López Guillén, de oficio alambrador ambulante, número 2 del sorteo de esta villa y reemplazo de 1904, el cual fué excluido temporalmente por encontrarse procesado y preso en Zaragoza, en aquel entonces, y posteriormente puesto en libertad seg3n consta; se les cita por el presente para el acto de clasificaci3n y declaraci3n de soldados, que tendr3 lugar en estas casas Consistoriales, dándose principio á las ocho de la mañana del día 5 de Marzo próximo venidero, y sucesivamente y á continuaci3n el acto de revisi3n en el mismo día por lo que respecta al último; advirtiéndoles que de no concurrir á dicho acto, ni persona alguna que legalmente les represente, sufrirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Ribafrecha 14 de Febrero de 1905.
—El Alcalde, Pablo Díez.

FUENMAYOR

312

No habiendo comparecido al acto del alistamiento, rectificaci3n, cierre del mismo y sorteo para el reemplazo del actual año, el mozo Donato Mendoza Grijalba, hijo de Elías y Tiburcia, que nació en esta villa el día 7 de Agosto de 1885, cuyo paradero se ignora, y le cupo en el sorteo el número 12, se le cita y emplaza por el presente á fin de que concurra al acto del llamamiento, clasificaci3n

y declaraci3n de soldados, que tendr3 lugar en la casa Consistorial el día 5 de Marzo próximo á las ocho de su mañana; advirtiéndole que de no verificarlo 3 justificar que ha sido tallado y reconocido con arreglo al párrafo 2.º, articulo 95 de la ley de Reclutamiento vigente, le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuenmayor 14 de Febrero de 1905.—
El Alcalde, Raimundo Gonzalo.

SAN ROMÁN

318

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre los líquidos, carnes y sal, se pone en conocimiento del p3blico á fin de que los que deseen tomar parte en la tercera subasta se presenten en la casa Consistorial de este pueblo, el día 27 del corriente mes, que tendr3 lugar el tercer remate de dichos ramos á las diez de la mañana, todo bajo las condiciones expresadas en el pliego que obra en la Secretaria y que está de manifiesto para el que quiera enterarse de él, sirviendo de tipo las dos terceras partes del que sirvió en la anterior.

San Román 15 de Febrero de 1905.
—El Alcalde, Alejandro Sáenz.

ANGUCIANA

319

Don José Ruiz de Paredes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que aprobado por la Administraci3n el oportuno pliego de condiciones para la subasta con venta exclusiva al por menor de líquidos y sal para el año actual, se anuncia la primera subasta para el día 25 del actual á las once, bajo el tipo y pliego de condiciones que aquel expresa y que se encuentra al p3blico. Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda el 6 de Marzo previa rectificaci3n de precios de venta, y si tampoco diere resultado se celebrará la tercera y última el día 16 del propio mes, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del primitivo.

Lo que se anuncia llamando licitadores que se interesen en la subasta.
Anguciana 14 de Febrero de 1905.
—José Ruiz.